



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-359/2025

**PARTE ACTORA: JUAN
ANTONIO ESPEJEL GONZÁLEZ Y
OTRA PERSONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERISTA: FRANCISCO
INOCENTE FELIPE MEDINA
ÁNGELES**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de julio de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Juan Antonio Espejel González** y **Alfredo David Lucero Hernández**², ostentándose como presidente y tesorero electo del Comité Directivo del Barrio La Dolorosa, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente parte actora, actores, promoventes o enjuiciantes.

Los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/25/2025, que confirmó el dictamen que validó la elección de nueve de febrero de este año de las personas integrantes del Comité del Barrio “La Dolorosa”, para el periodo 2025-2027.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del juicio de la ciudadanía federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercerista	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Reparabilidad.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar infundada la pretensión de la parte actora, consistente en que se declare la validez de la asamblea realizada el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que, supuestamente resultaron electos como integrantes del Comité del Barrio La Dolorosa, al carecer de validez jurídica tal asamblea.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



Esto, porque conforme a la normativa aplicable y al sistema normativo interno de dicha comunidad, no se acredita que la elección de autoridades de la citada colonia se realice durante el periodo de las autoridades municipales salientes, sino con posterioridad a la toma de protesta de las autoridades municipales entrantes, lo cual ocurrió el uno de enero del presente año. En ese tenor, se comparte la conclusión del TEEO.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Primera elección**⁴. Mediante asamblea general ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, presuntamente fueron electos los nuevos integrantes del Comité del Barrio La Dolorosa, entre ellos, Juan Antonio Espejel González y Alfredo David Lucero Hernández como presidente y secretario, respectivamente.
2. **Emisión de la convocatoria**⁵. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco⁶, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,⁷ emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.



⁴ Según acta de asamblea visible a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
⁵ Se cita como hecho notorio, la cual se encuentra en autos del expediente SX-JDC-356/2025.
⁶ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo determinación expresa en otro sentido.
⁷ En lo subsecuente se podrá referir como el Ayuntamiento, el cual se instaló el uno de enero del presente año, lo cual es invocado como hecho notorio en los antecedentes de la sentencia impugnada.

3. **Segunda elección**⁸. Mediante asamblea de vecinos, el nueve de febrero fueron electos Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles y otras personas como presidente, secretaria, tesorero y vocales del Comité del Barrio “La Dolorosa”.

4. **Juicio local JDCI/25/2025**⁹. El diecisiete de febrero, los hoy actores presentaron ante el Tribunal local un escrito de demanda mediante el cual controvirtieron diversos actos y omisiones por parte de la presidenta municipal del Ayuntamiento, que, desde su óptica, trastocan sus derechos político-electorales de ser votados.

5. **Dictamen del proceso de elecciones**¹⁰. El diecisiete de febrero, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento¹¹ aprobaron el dictamen que declaró como válido el proceso de elección del Barrio La Dolorosa.

6. **Ampliación de demanda local**¹². Mediante escrito de once de marzo, los actores desahogaron la vista ordenada por el TEEO y ampliaron su demanda, derivado de actos que a su decir desconocían.

7. **Sentencia impugnada**¹³. El seis de junio, el Tribunal local emitió la resolución respectiva recaída al juicio local JDCI/25/2025 que confirmó el dictamen y validó la elección de nueve de febrero de las personas integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, para el periodo 2025-2027.

⁸ Acta de asamblea visible a partir de la foja 74 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Demanda visible a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 188 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ En adelante la Comisión.

¹² Escrito visible a foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 279 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



II. Del juicio de la ciudadanía federal

8. **Demanda.** A fin de impugnar la determinación anterior, el trece de junio el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.
9. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio se recibieron la demanda y las constancias correspondientes en esta Sala Regional y en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-359/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de los integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, de un municipio del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que dichas autoridades corresponden a un municipio del estado de Oaxaca, el cual forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 2, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Tercerista

13. El diecinueve de junio de este año se presentó un escrito¹⁶ ante la autoridad responsable mediante el cual **Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles, Iraís Teresa Ruiz Aquino, Armando Rene Benítez Félix, Sergio Cerero Ángeles y Aldo Fabian Espinoza Ramos**, ostentándose como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, pretenden comparecer con el carácter de terceros y terceras interesadas en el presente juicio.

14. Al respecto, con fundamento en el artículo 17, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Medios, se **tiene por no presentado** el escrito únicamente por cuanto hace a **Iraís Teresa Ruiz Aquino, Armando Rene Benítez Félix, Sergio Cerero Ángeles y Aldo Fabian Espinoza Ramos**.

15. En el presente caso, toda vez que el escrito de comparecencia no fue firmado por **Iraís Teresa Ruiz Aquino, Armando Rene Benítez Félix, Sergio Cerero Ángeles y Aldo Fabian Espinoza Ramos**, se **tiene por no presentado**, ya que incumplió el requisito previsto en el inciso g), del párrafo 4, del artículo 17 de la Ley General de Medios.

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁵ En adelante Ley General de Medios.

¹⁶ Visible a foja 99 del expediente principal del juicio en que se actúa.



16. En consecuencia, conforme al párrafo 5 del citado numeral, debe tenerse por no presentado el escrito por cuanto hace a dichas personas.

17. Por otra parte, se **reconoce** el carácter de tercerista **únicamente** a **Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles**, por lo que a continuación se expone:

18. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

19. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las quince horas con cinco minutos del dieciséis de junio a la misma hora del diecinueve de junio¹⁷, por lo que si el escrito se presentó ante el TEEO el diecinueve de junio a las doce horas con dos minutos¹⁸, resulta evidente su oportunidad.

20. **Legitimación, personería e interés incompatible.** El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que quien lo presenta es el actual presidente del Comité Directivo del Barrio la Dolorosa, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

21. Por tanto, en el caso se considera que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

22. Esto, porque ahí se declaró no válida el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro donde resultaron electos los actores como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa para el periodo 2025-2027; y, por tanto, se confirmó el Dictamen que validó



¹⁷ Según se desprende de las constancias de publicación y retiro consultables a fojas 98 del expediente principal en que se actúa.

¹⁸ Escrito visible a foja 99 del expediente principal en que se actúa.

la elección de nueve de febrero de este año, mediante la cual el compareciente resultó electo como presidente de dicho Comité para el periodo citado.

23. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer **únicamente** a Francisco Inocente Felipe Medina Ángeles la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

26. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el seis de junio y fue notificada personalmente¹⁹ a la parte actora el nueve de junio; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio; por tanto, sí la demanda se presentó el trece de junio resulta evidente su oportunidad.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cumplen con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueven por su propio derecho y se ostentan como presidente y tesorero, respectivamente, del Comité Directivo del Barrio La Dolorosa del municipio de Santa Cruz

¹⁹ Según consta de la razón y cédula de notificación personal, visible en las fojas 327 y 328 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Xoxocotlán, Oaxaca y porque se trata de las personas que promovieron el juicio local cuya sentencia estiman es contraria a sus intereses²⁰.

28. **Definitividad.** Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.²¹

CUARTO. Reparabilidad

29. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas, no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

30. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**²², que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor



²⁰ Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

²¹ Artículo 25 de la Ley de Medios Local.

²² Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

31. En el caso, si bien no se trata de una elección de integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, estamos frente a una elección de autoridades auxiliares de éste²³, por lo que, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento derivado de la toma de protesta de las personas quienes resultaron electas como integrantes del Comité del Barrio La Dolorosa, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión

32. La pretensión de los enjuiciantes es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la validez de la asamblea realizada el **veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro** en la que supuestamente resultaron electos como integrantes del Comité del Barrio La Dolorosa.

33. Su causa de pedir la sustentan en los temas de agravios que se exponen enseguida.

- Agravios de la parte actora

²³ Atribución conferida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, fracción XVII, que establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento, “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.”



i. Falta de exhaustividad

34. El actor afirma que en su demanda inicial hizo valer como agravio la falta de competencia del Cabildo para validar y conocer sobre el procedimiento de su elección, sobre lo cual –afirma–no se pronunció, pues según el actor únicamente se limitó a analizar si el dictamen se encontraba fundado y motivado.

35. Alega, que primero debió analizar que el cabildo carece de competencia para invalidar la elección del Barrio “La Dolorosa”, pues dicha comunidad se rige por su sistema normativo interno, por lo que el dictamen fue emitido por una autoridad incompetente, tal como ya se ha pronunciado esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-6689/2022.

36. El enjuiciante reproduce el agravio que hizo valer en su escrito de ampliación de demanda en la instancia local, y señala que esta Sala Xalapa ha establecido que las autoridades auxiliares que se rigen por sus propios sistemas normativos, como el caso de la colonia Juquilita, el ayuntamiento únicamente se debe limitar a que, una vez que se tienen los resultados, hacer entrega del nombramiento correspondiente.

ii. Vulneración al sistema normativo interno

37. El actor afirma que el TEEO vulneró el derecho a la libre determinación del Barrio La Dolorosa, al razonar en la sentencia impugnada que las personas electas para fungir como autoridades comunitarias deben cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria que fue emitida por el Ayuntamiento.

38. Esto, pues a decir de la parte actora, las asambleas comunitarias celebradas en ocasiones anteriores, en ningún momento se han apegado a los requisitos ni parámetros establecidos en las



convocatorias emitidas por el Ayuntamiento, sino que se han sujetado a las costumbres y tradiciones de la comunidad.

iii. Falta de congruencia

39. Los enjuiciantes alegan que el TEEO fue incongruente al analizar una asamblea que nunca fue impugnada, pues afirman que no existe el fundamento jurídico para declarar la invalidez de un proceso electivo que no fue cuestionado, ni para imponer criterios ajenos al sistema normativo interno de la comunidad.

40. En este mismo sentido, la parte actora expone como agravio que fue incorrecto que el TEEO justificara su decisión en el análisis de las actas de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, así como la de nueve de febrero del presente año.

41. En su estima, fue incorrecto que el TEEO se decantara por la segunda, bajo los argumentos de que en la primera no hubo convocatoria, y que en la segunda hubo una mayor participación ciudadana, insistiendo en que al no haber sido controvertida la primera asamblea, el Tribunal responsable no podía asumir plenitud de jurisdicción e invalidar la determinación de una comunidad.

- Manifestaciones del tercero interesado

42. El tercero interesado solicita que se confirme la sentencia impugnada, pues, contrario a lo afirmado por los actores, el TEEO sí analizó la competencia del Cabildo Municipal para emitir el Dictamen de la elección, ya que, es la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 55, fracción III la que determina la competencia del Cabildo para someter a votación los dictámenes que le propone analizar a cada una de las comisiones.



43. También, indica que en la sentencia impugnada se realizó un análisis de la documentación emitida por diversas autoridades de años anteriores en la que se aprecia que ha sido una facultad de la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán convocar a la elección de sus autoridades auxiliares y que la emisión de la convocatoria se realiza después de haberse instalado el Cabildo, tal como se estipula en la citada Ley Orgánica.

44. Refieren que la convocatoria se emitió respetando sus propias costumbres y tradiciones, y que los hoy actores no aportaron elemento alguno que acreditara que el procedimiento de elección transgredió los usos y costumbres de la comunidad.

- **Metodología**

45. En el caso, esta Sala Regional estima que, en el caso, el problema jurídico a resolver es determinar si la elección en la que los actores afirman que resultaron electos, es conforme a la normatividad aplicable en estos casos.

46. Bajo esa lógica, los agravios serán analizados conforme a la pretensión de la parte actora, pues en caso de resultar infundada, entonces la consecuencia sería determinar que la asamblea realizada el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro carece de validez jurídica; y, por ende, confirmar la sentencia controvertida, pues a ningún fin práctico llevaría realizar un análisis sobre los agravios formales y de fondo.

47. Lo anterior, no le para perjuicio a los actores; ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, entre otras, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión,



sino que lo decisivo es el estudio integral, privilegiando siempre el análisis de fondo, por encima de las violaciones procesales y formales.

- **Consideraciones del Tribunal responsable**

48. El Tribunal responsable señaló que los actores indicaron en la instancia local los agravios siguientes:

- a) Se trastocan los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena atendiendo a la libre determinación del Barrio la Dolorosa.
- b) Obstrucción al cargo materializado en la omisión de toma de protesta y expedición de su nombramiento.
- c) Omisión de darle contestación a diversas solicitudes realizadas como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa.
- d) Falta de fundamentación y motivación de la nueva asamblea de nueve de febrero de dos mil veinticinco, así como el dictamen de veinte de febrero del año en curso, pues no se tomó en cuenta la asamblea en la cual fueron electos los actores.
- e) Falta de exhaustividad de los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, al no analizar las documentales presentadas por los actores.
- f) Violación al sistema normativo del Barrio la Dolorosa.
- g) Falta de competencia por parte de la presidenta municipal al asumir atribuciones que no le corresponden con relación a las autoridades auxiliares del municipio.

49. Al respecto, el TEEO desplegó un marco normativo a fin de conocer la controversia bajo una perspectiva intercultural y definió a la asamblea



general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena cuyas determinaciones tienen validez siempre y cuando los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que constituyen derechos humanos.

50. Posteriormente, al analizar el estudio de los agravios, el TEEO señaló que eran infundados e ineficaces, esencialmente, porque el dictamen controvertido emana de una convocatoria que ya fue motivo de análisis al resolver²⁴ el expediente JDCI/10/2025 que confirmó la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, en lo que fue materia de impugnación y porque las personas que fueron validadas por la autoridad responsable primigenia cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.

51. Asimismo, porque de la revisión de las documentales, los actores no demostraron que hubiesen presentado la documentación establecida en la convocatoria.

52. Por otra parte, señaló que del análisis a las pruebas documentales²⁵ presentadas en el juicio local, se advertía que sí ha sido una facultad de la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán convocar a la elección de sus autoridades auxiliares y del Barrio la Dolorosa.

53. Asimismo, del análisis a las actas de asamblea de la elección de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro y del nueve de febrero del presente año, el TEEO advirtió que no existía una convocatoria para la



²⁴ El TEEO lo citó como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios local.

²⁵ Copia simple del acta de asamblea de nueve de marzo de dos mil diecinueve; el escrito de veintitrés de abril de dos mil veinticinco signado por Luciano Julián García Vásquez y la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de las colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a las que les concedió valor probatorio pleno.

primera elección y que sí existía una convocatoria expedida por la autoridad municipal para la asamblea de 9 de febrero de este año.

54. También, el TEEO consideró que en la primera de ellas asistieron 44 (cuarenta y cuatro) personas y en la segunda, 110 (ciento diez) personas, lo que evidenció que el número de participantes fue mucho menor en la asamblea donde fueron electos los hoy actores.

55. Por tanto, determinó que el dictamen que validó la elección realizada por la ciudadanía del Barrio la Dolorosa de nueve de febrero de la presente anualidad fue conforme a derecho y a su sistema normativo.

- **Decisión**

56. En consideración de esta Sala Regional la pretensión de la parte actora es **infundada**, pues la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que los enjuiciantes resultaron electos, no fue realizada conforme a la normatividad aplicable, pues acorde a ésta, las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual en el caso ocurrió el uno de enero del presente año²⁶.

57. Sin que sea viable celebrarlas al tiempo del ayuntamiento saliente.

- **Justificación**

58. En el caso, de conformidad con los artículos 43 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el diverso 57 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la elección de las autoridades municipales y/o auxiliares,

²⁶Posterior a la toma de posesión, el ayuntamiento expidió la convocatoria y se llevó a cabo la asamblea de nueve de febrero de este año.



entre las que se encuentra el Comité del Barrio La Dolorosa, son convocadas por el Ayuntamiento.

59. Esto, se realiza dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, teniendo como fecha límite para su celebración el quince de marzo del mismo año.

60. Los artículos en comento son:

- **Ley Orgánica Municipal**

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente. (Reforma según decreto No. 840 PPOR Tercera Sección de fecha 28-12-2020) Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizar para el caso de que se nombre a un encargado;

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo



Artículo 79.- La elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

- I. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía, y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

- **Bando Solemne**

Artículo 57. Son obligaciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

...

Convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares, así como a las correspondientes a los Comités de Vida Vecinal de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Si el Honorable Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de las localidades mencionadas en esta fracción, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Honorable Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Honorable Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

61. Como se puede observar, el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria en la elección de agentes municipales y de policía, así como de las colonias y núcleos rurales; sin embargo, esa potestad no es absoluta, pues al desarrollarse los procesos electivos deben respetarse las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, siempre y cuando, éstas sean acordes con los derechos humanos.



62. Dicho de otra forma, el ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, converge y se complementa con las prácticas normativas de cada comunidad indígena, constituyendo así, un sistema híbrido que se integra por esas esas dos bases regulatorias que organizan dichos procesos electivos.

63. Con la precisión de que, en estos casos, el sistema normativo interno debe encausar con el procedimiento establecido en la convocatoria del Ayuntamiento, sin que deba llegarse al extremo de posibilitarse que las prácticas de la ciudadanía inobserven las bases señaladas en la convocatoria.

64. Bajo estas premisas, esta Sala Regional estima que la asamblea de veintidós de diciembre del año pasado, en la que supuestamente los actores fueron electos, no se realizó conforme al marco normativo señalado, además de que tampoco se acredita que, conforme a su sistema normativo interno, sea válido que se lleve a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante.

65. Esto es así, pues una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos, entendiendo estos como las prácticas sociales que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, y diferenciadas en sus principios de organización social, incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, sin que este derecho sea ilimitado.

66. El derecho de autodeterminación no es ilimitado, pues no implica que los acuerdos que se lleguen a adoptar dejen de observar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos



constituyen, en definitiva, derechos humanos, ponderando los principios constitucionales aplicables en esta clase de asuntos.

67. La finalidad de este derecho se centra en la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural.

68. En ese sentido, si los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo cierto es que ese derecho, no significa o no es sinónimo de que se pueda realizar la elección de los integrantes del Comité del Barrio La Dolorosa, en cualquier momento, pues existe un marco jurídico que debe ser respetado.

69. Es decir, conforme a lo señalado por la parte actora y los preceptos que han sido invocados, se observa que tratándose de las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, el Ayuntamiento está obligado a respetar sus usos y costumbres, esto, en el entendido de que esto se refiere a la forma en la que se realiza propiamente la asamblea electiva respectiva.

70. En el caso, se estima que los actores parten de la premisa inexacta de afirmar sin respaldo probatorio que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea electiva históricamente se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante, sin que lo hubieren acreditado.

71. Se afirma esto, porque como lo analizó el TEEO, la parte actora únicamente presentó como elemento de prueba en la instancia local la solicitud de reconocimiento como integrantes del Comité del Barrio la Dolorosa, y adjuntaron el acta de asamblea mediante la cual fueron electos.



72. Sin embargo, no aportaron ningún elemento de prueba que acredite que el procedimiento seguido por la autoridad responsable en la instancia local transgredió los usos y costumbres de dicha comunidad y que acredite que la elección se lleva a cabo antes de la toma de posesión del Cabildo entrante.

73. Por el contrario, en el expediente obran las pruebas analizadas por el Tribunal responsable, sobre las cuales la parte actora no emite pronunciamiento alguno, que acreditan que la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán es la convocante a las elecciones del Barrio La Dolorosa, y que la asamblea se realiza con posterioridad a la emisión de la convocatoria, lo cual, es acorde a la premisa normativa antes señalada.

74. Cabe destacar, que en la asamblea electiva en la que supuestamente la parte actora resultó electa, no existe una convocatoria para tal elección, y tampoco se acredita en modo alguno que la elección de ese Barrio se lleve a cabo antes de la toma de posesión del Cabildo, esto es antes del uno de enero del presente año.

75. Así, en el presente asunto, se considera que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, pues dicha asamblea no tiene sustento jurídico, ni sustento probatorio para acreditar que esta es la forma que, conforme a sus usos y costumbres se realizan, sin que ello trastoque la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad en comento.

76. Por ende, esta Sala Regional estima que el TEEO sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad con base en hechos notorios derivados de diversos precedentes judiciales relativos a la misma elección; por tanto, fue correcta su conclusión en el sentido de que imperaba como costumbre lo implementado en la elección realizada el veinticuatro de febrero del presente año.



77. Lo cual se estima correcto, pues dicho análisis es conforme a los precedentes de la elección previa, de la emisión de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, así como el marco normativo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Buen Gobierno, en concatenación con el estatus del Barrio La Dolorosa, de lo que se puede arribar a la conclusión que rigen los elementos del sistema normativo que fue debidamente analizado.

78. Por ende, si tal como lo sostuvo el TEEO, de los elementos de prueba que obran en autos, no se refleja una práctica diversa a la asentada, es posible señalar que el sistema normativo y de usos y costumbres, en el caso del Barrio La Dolorosa, implica que las elecciones se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Cabildo entrante.

79. De ahí, que en el presente asunto se arribe a la conclusión de que la asamblea en la que resultaron electos los actores del presente asunto, al no ser acorde a la normativa aplicable y al sistema normativo interno de esa localidad no pueda tener validez jurídica para acoger la pretensión de los actores.

80. En consecuencia, y como se explicó en la metodología del presente asunto, al haber resultado **infundada** la **pretensión** de la parte actora, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios planteados, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

81. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



82. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

